



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22763/2024

RECURRENTE: LAURA CRISTINA
MÁRQUEZ ALCALÁ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y
MARCELA TALAMAS SALAZAR

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia de la Sala Monterrey que revocó la determinación del Tribunal local respecto de la existencia de violencia política de género⁴ en contra de la recurrente. Ello, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado de Guanajuato. El quince de febrero de dos mil veintitrés, en la sesión de la Junta preparatoria del Congreso del Estado de Guanajuato, se aprobó la integración de la mesa directiva, cuya presidencia recayó en la ahora recurrente.

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, VPG.

2. Denuncia del Partido Acción Nacional⁵ por hechos presuntamente constitutivos de VPG. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el PAN⁶ denunció al diputado local Gerardo Fernández por VPG en perjuicio de la hoy recurrente derivada de la difusión de publicaciones en la red social X y manifestaciones realizadas durante la sesión del pleno del Congreso local del treinta de marzo de dos mil veintitrés⁷. Asimismo, solicitó medidas cautelares.⁸

3. Improcedencia de las medidas cautelares. El ocho de febrero, la Unidad Técnica y Jurídica y de lo Contencioso Electoral⁹ del Instituto local declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

4. Escisión de la queja. El veintinueve de febrero, la Unidad Técnica escindió parcialmente los hechos denunciados respecto de la sesión del Congreso de Guanajuato porque corresponden al ámbito parlamentario y, por tanto, no era competente. En consecuencia, el procedimiento continuó respecto de las tres publicaciones de la red social X.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato¹⁰ (TEEG-PES-47/2024). El diecinueve de agosto, el Tribunal local declaró la existencia de VPG en perjuicio de la recurrente. En consecuencia, impuso al denunciado: **a)** una multa de \$14,548.38 (catorce mil quinientos cuarenta

⁵ En adelante, PAN.

⁶ Por conducto de su representante suplente ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato (en adelante Instituto local), Cesia Jael Vargas Rodríguez y, con el consentimiento de la diputada.

⁷ Denunciaron que la publicación de 22 de febrero de 2023: *"Manifesté mi rechazo absoluto y decepción sobre la decisión de la presidenta @LCritina9 de posponer la reunión más importante del @CongresoGto, pleno. Posponer el pleno para aplaudirle al fiscal @carlozamarr que mantiene a Guanajuato en la impunidad, ahí las prioridades"* sugiere que la presidenta obedece a intereses de otros servidores públicos hombres, colocándola en una posición de sumisión en cuanto a horarios y decisiones.

Respecto de la publicación de 23 de febrero de 2023 reclaman que contiene estereotipos de género, al señalarla como caprichosa y reducir su investidura a la de una mujer que sólo aplaude los logros de un hombre. El contenido es el siguiente: *"Hoy toca sesión de pleno del congreso del estado. Se cambió la hora por el capricho de la presidente que prefiere ir a aplaudirle al fiscal del estado de Guanajuato que cumplir con sus obligaciones"*. Acompañado de un video en el que aprecia a un hombre que manifiesta: *"Justamente a esta hora deberíamos estar teniendo sesión aquí en el Congreso del Estado. Desafortunadamente, por un capricho de la presidenta, decidió posponer la sesión porque vio más importante ir a aplaudirle al informe del fiscal Carlos Zamarripa en lugar de cumplir con lo que son sus obligaciones"*.

En cuanto a la publicación de 13 de abril de 2023, que contiene el mensaje: *Cambio de la presidencia aún que sea temporal*. (Seguido de un emoticón sonriente), expresan que representa un caso de misógina por parte del denunciado, quien celebra que la denunciante, como mujer, no esté al frente de la presidencia de la mesa directiva del Congreso de Guanajuato, cuestión que ve agravada, porque el mensaje se acompañó con un emoticón "imagen" de una carcajada, que invita a la ciudadanía a burlarse de ese hecho.

⁸ Para efectos de que el denunciado eliminara las publicaciones y se abstuviera de emitir o difundir propaganda negativa en contra de la diputada.

⁹ En lo subsecuente, Unidad Técnica.

¹⁰ En adelante, Tribunal local.



y ocho pesos 38/100 moneda nacional); **b)** ofrecer a la denunciante una disculpa pública en la red social, así como la publicación de un extracto de la sentencia; **c)** inscribirse en un curso de VPG y, **d)** la inscripción durante dos años y dos meses en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

6. Sentencia impugnada (SM-JDC-612/2024). Inconforme, Gerardo Fernández González presentó demanda¹¹ ante la Sala Monterrey, quien revocó la determinación local, mediante sentencia emitida el ocho de octubre.

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la determinación de la Sala Monterrey, la recurrente presentó el catorce de octubre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22763/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

¹¹ En lo sucesivo, juicio para la ciudadanía.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-22763/2024

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹⁴ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁵

De manera que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. El asunto que se resuelve tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN contra el diputado Gerardo Fernández, por la difusión de tres publicaciones en la red social X y manifestaciones realizadas en la sesión del pleno del Congreso local. En su opinión, constituían VPG en perjuicio de la recurrente al contener estereotipos de

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



género que la ubican en un plano de inferioridad respecto de los servidores públicos hombres y obstaculizan el ejercicio de su cargo.

Una vez sustanciado el juicio, el Tribunal local declaró la existencia de VPG. Inconforme, el denunciado presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey que revocó la sentencia local porque no siguió la metodología para analizar casos de VPG, lo que le llevó a concluir incorrectamente que se actualizó la infracción.

La responsable desestimó el argumento de la parte actora en dicha instancia relativos a que las expresiones denunciadas están amparadas por la inmunidad parlamentaria, en tanto que ésta no salvaguarda todo tipo de expresiones, sino aquellas emitidas en el ejercicio de sus funciones legislativas, supuesto en el que, incluso, la VPG es un límite a su ejercicio legítimo.

En cuanto al contenido de los mensajes denunciados, consideró que el Tribunal local analizó de formas aislada la palabra “caprichosa” sin seguir la metodología establecida para el análisis de VPG, en tanto que sólo analizó la palabra “capricho” bajo tres criterios: **(i)** por su significado semántico, **(ii)** por la intención del mensaje y **(iii)** se retomó el último punto de la jurisprudencia 21/2018, esto es, el relativo al elemento de género.

Sin embargo, omitió revisar el contexto completo de la publicación, centrándose solamente en la palabra “caprichosa” sin situarla en el marco integral del mensaje en cuestión; de manera que la publicación fue revisada de manera sesgada del contexto en el que diputado se expresó.

Derivado de lo anterior, y en plenitud de jurisdicción, la responsable analizó los mensajes materia de la controversia, conforme a la jurisprudencia 21/2028 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y diversos precedentes de esta Sala Superior relativos a los estereotipos de género en el uso del lenguaje¹⁶.

¹⁶ Tales como SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-250/2018, SUP-REP-252/2018 y SUP-JDC-540/2022.

SUP-REC-22763/2024

En el primer nivel de análisis, determinó que los hechos sí se relacionan con la posible obstaculización de derecho político-electoral de la denunciante a ejercer el cargo para el que fue electa.

En el segundo nivel, estimó que los hechos se ubican *a priori* en el supuesto previsto en el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley de Acceso consistente en *difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

En el tercer nivel, consideró que si bien, los hechos se realizaron en el marco del ejercicio de un cargo público y los llevo a cabo un diputado local, éstos no constituyen una afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica y no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada y las mujeres.

Esto, porque el mensaje denunciado se emitió en un contexto de discurso político, a través de un lenguaje neutro.

Para evidenciarlo, recurrió al método de la regla de la inversión, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, con el fin de determinar si las expresiones contienen estereotipos de género, de la cual advirtió que, en el mensaje, si se cambia el sexo por el de un hombre, no se modifica su redacción ni su sentido y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

Por otra parte, la responsable verificó, a partir de la metodología del análisis del lenguaje, si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

De ese análisis, la responsable determinó que el mensaje fue emitido en un contexto político y, por ende, de interés público, en el que se espera el intercambio de críticas, incluso severas, vinculadas con la función que se realiza en el órgano legislativo, tal como aconteció en el caso, en el que el



diputado cuestionó una decisión de la denunciante, la que calificó como “caprichosa”, como recurso lingüístico para calificar el grado de razonabilidad de la decisión, no así para etiquetar la personalidad de las mujeres, ni con la intención de persuadir que las mujeres no son aptas para la política.

En ese sentido, la responsable concluyó que las frases no denotan expresiones estereotípicas que impliquen violencia simbólica y, por tanto, están protegidas por el derecho de libertad de expresión e información.

3. Agravios. La recurrente señala que la responsable realizó una indebida valoración del hecho denunciado. Argumenta que, contrario a lo que concluyó la responsable, el uso de la palabra “capricho” por parte del denunciado no fue espontánea y tuvo como fin encasillarla, frente a la ciudadanía, como una mujer caprichosa, arbitraria y poco confiable, lo que vulneró sus derechos político-electorales.

Asimismo, refiere que la responsable incorrectamente consideró que no se actualizó alguna afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, pues la publicación en redes sociales del mensaje denunciado es susceptible de generar una afectación simbólica, en tanto que se trata de mensajes que, en apariencia no son violentos, pero sí son capaces de desencadenar procesos de estigmatización, invisibilización y exclusión.

Por otra parte, refiere que indebidamente la responsable calificó el uso de la palabra “capricho” como neutro a partir de un ejercicio comparativo sin haber tomado en cuenta el contenido histórico de la expresión, en tanto que no tiene el mismo alcance respecto de un hombre que de una mujer.

Argumenta que, si bien el mensaje fue emitido en el contexto de su ejercicio como presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato, es decir, en un ambiente político, tuvo como propósito desdeñar el desempeño de su función y etiquetar su personalidad valiéndose de un estereotipo que históricamente incluye a todas las mujeres, es decir, que toman decisiones sin razonabilidad alguna, de forma irreflexiva, irresponsable y voluble.

SUP-REC-22763/2024

4. Caso concreto. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque ni las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación ni de los agravios expuestos en la demanda, se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral, que justifiquen la revisión excepcional de la sentencia impugnada a través de un análisis de fondo.

La controversia se limita exclusivamente a aspectos de legalidad, vinculados con el análisis de los hechos y las pruebas que se allegó la responsable, a la luz de los elementos previstos en la normatividad y jurisprudencia de esta Sala Superior, que la llevaron a concluir que, en el caso, no se actualizó la VPG y la responsabilidad del denunciado.

En efecto, la Sala Monterrey determinó la inexistencia de la infracción, en virtud de que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, del análisis de los hechos conforme al test establecido en la jurisprudencia 21/2018 y diversos precedentes de esta Sala Superior, no se advirtió que se actualizara el elemento de género, pues, en esencia, el contexto en el que fueron emitidos los mensajes –político y parlamentario– permite la expresión de críticas severas, además de que el mensaje, en efecto, constituye una crítica a una decisión de la recurrente relacionada con la función pública que ejerce y el lenguaje utilizado, en concreto la palabra “caprichosa”, es neutro, es decir, que no denota expresiones estereotípicas que impliquen violencia simbólica. De manera que los mensajes denunciados están protegidos por el derecho de libertad de expresión e información.

Como se advierte, la responsable analizó los hechos acreditados conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, sin que se pronunciara sobre la constitucionalidad de alguna norma en particular mediante su confrontación con el texto constitucional, que derivara en la declarativa de validez o invalidez, o bien inaplicara, explícita o implícita, de la norma al caso concreto. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.



Por otra parte, del análisis de los agravios se advierte que tienen como objetivo controvertir la valoración que la responsable realizó de los mensajes denunciados, que en su concepto la llevó a concluir incorrectamente que no se actualizó alguna afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica en su perjuicio y de las mujeres. Es decir, pretende controvertir la valoración y aplicación de los criterios por parte de la responsable al caso, sin que en esta instancia plantee algún argumento relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

Es pertinente precisar que, en principio, el análisis de la actualización de VPG se ubica en el orden de legalidad,¹⁷ salvo que se actualice algún supuesto que, en términos de la jurisprudencia 5 de 2019,¹⁸ amerite la creación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Sin embargo, tal supuesto no se actualiza, en tanto que la metodología para analizar la existencia de VPG ha sido materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, existe jurisprudencia al respecto y no se advierte la necesidad de establecer un criterio que rijan casos similares en un futuro.

Por lo que, la interpretación que la Sala Regional hizo de los hechos conforme a los criterios ya establecidos por esta Sala Superior es definitiva y firme y no puede considerarse relevante para efectos de la procedencia excepcional del recurso.

Finalmente, la parte recurrente no refiere ni esta Sala Superior advierte que se haya actualizado error judicial evidente¹⁹ que haya impedido el acceso a la justicia ya que la responsable hizo un análisis de la controversia que le fue planteada.

¹⁷ Véase, por ejemplo, las sentencias SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-169/2024 y SUP-REC-531-2024.

¹⁸ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

¹⁹ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 12/2018 titulada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-22763/2024

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.